



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Correo electrónico: davidfc02@yahoo.es.

Señor (a).

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL CON FUNCIONES CONSTITUCIONAL (Reparto).

E.

S.

D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: MARILIS MARÍA GUERRA FUENTES.

Accionados: ALCALDÍA DE SAHAGÚN-CORDOBA, representada legalmente por el señor Alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRE, elegido para el período constitucional 2020-2023.

Apoderado del accionante: Dr. DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO.

DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No 9.310.108 de Corozal-Sucre, abogado titulado en ejercicio, portador de la TP 42.816 del CSJ, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARILIS MARÍA GUERRA FUENTES**, de generalidades conocidas en el poder que me confirió, el cual anexo a este escrito, por medio del presente escrito acudo ante su despacho a su digno cargo muy comedidamente, para presentar hasta su culminación, acción de la tutela contra la ALCALDÍA DE SAHAGÚN-CORDOBA, representada legalmente por el señor Alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRE, elegido para el período constitucional 2020-2023, también mayor de edad y vecino de Sahagún-Córdoba o quien haga sus veces, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y el derecho al trabajo reforzado.

La presente Acción de Tutela como mecanismo excepcional, subsidiario y residual, la sustento y fundamento, de acuerdo con las siguientes consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado y doctrinario, para que su señoría ampare los derechos fundamentales del accionante y se le garantice los derechos fundamentales solicitado en amparo y se hagan los siguientes pronunciamientos de fondo, así o similares:

HECHOS.

- 1- Que mediante Acuerdo No CNCS- 2019000001766 del 4-03-2019, por el cual se convocó y se establecieron las reglas para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía del municipio de Sahagún-Córdoba.
- 2- Que en el trámite administrativo de la convocatoria, se realizó el examen de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría, la CNSC fijó como fecha para

publicar la lista de elegible el día 18 de noviembre del 2021 y así proveer los cargos definitivos de carrera administrativa del municipio de Sahagún-Córdoba de la planta de personal.

De acuerdo con lo anterior el señor Alcalde del municipio de Sahagún-Córdoba, debe abstenerse de realizar cualquier acto administrativo de nombramiento de la lista de elegible publicada por la CNSC, para proveer los cargos definitivos de la planta de personal del municipio de Sahagún-Córdoba, sin antes de observar y aplicar el procedimiento administrativo contenido en la Ley 1033 del 2006.

En los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría, sean adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, como institución acreditada ante la CNSC, la cual fue realizada por otra universidad distinta a la asignada.

Las entidades públicas deberán adelantar la convocatoria de oferta pública de empleo con la CNSC y el Departamento de la función pública, la cual se omitió en el proceso administrativo.

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de carrera, que están siendo desempeñados con personal vinculados mediante nombramientos provisionales antes de diciembre 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada su vigencia de la presente Ley y le faltan 3 años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional y no como irregularmente se ha realizado aquí vulnerando la constitución y la ley que acarrearán sanciones disciplinarias y penales.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 del 2004 y Decretos reglamentarios, para el efecto, la lista de elegibles que se conforma en aplicación de la presente ley tendrá vigencia de 3 años.

El ente territorial en este caso en concreto, la Alcaldía del municipio de Sahagún, debió reportar a la CNSC, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentran en la situación antes señalada, la cual fue omitida por este organismo estatal, como son los servidores públicos en condiciones especiales, -madre, padre cabeza de familia en situación de discapacidad-, que vayan a ser desvinculados como consecuencia de la aplicación de la lista de elegible, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicadas en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados del cargo previa indemnización debidamente motivada sopena de vulnerar los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y al trabajo.

El Decreto 1083 del 2015, señala en su artículo 2.2.5.3.2, la provisión definitiva de los empleos de carrera teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1- Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
- 2- Por traslado del empleo con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la CNSC.
- 3- Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleo igual p equivalente conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto de Acuerdo con lo ordenado por la CNSC.
- 4- Con las personas que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotado las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Una vez provistos en períodos de prueba los empleados convocados a concurso con las lista de elegible elaborado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas, previo a la aplicación del procedimiento anterior, que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagrado en el artículo 41 de la Ley 909 del 2004 y para proveer las vacantes definitivas de los cargos equivalentes no convocados y que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, caso en concreto Alcaldía del municipio de Sahagún-Córdoba.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 909 del 2004, parágrafo 2, cuando la lista de elegibles elaboradas como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retiro del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- 2- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, en los términos señalados en las normas vigentes y a la jurisprudencia sobre la materia.
- 3- Ostentar la condición de pre pensionados en los términos en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- 4- Tener las condiciones de empleo amparado con fuero sindical.

Parágrafo 3. Cuando la lista de elegible esté conformada por un número de empleados a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores públicos que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otro empleo de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para las cuales cumplan con los requisitos en las respectivas entidades o en entidades que integren el sector administrativo.

La administración antes de ofertar los empleos a la CNSC, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condiciones de pre pensionados que son la mayoría de los empleos que se ofertaron en la planta de personal del municipio de Sahagún, la cual la administración omitió de informar a la CNSC esta novedad que se presenta hoy en la presente etapa del trámite administrativo, al presente escrito le anexo las certificaciones de cada uno de los empleados públicos, que se encuentran en condición de protección especial, la cual deben garantizarles el debido proceso, para así evitar que la administración vulnere los derechos de los empleados públicos con estas condiciones, además, obsérvese que esa condición de pre pensionado existen empleados con fuero sindical, madres y padres cabeza de hogar o familia, enfermedades catastróficas, estas condiciones así limitan a la administración pública de seguir tramitando el procedimiento administrativo de elegible para proveer los cargos definitivos de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de Sahagún-Córdoba, por lo que se le solicita al Alcalde del municipio de Sahagún-Córdoba, abstenerse de realizar cualquier nombramiento previamente a los observado en la presente solicitud, que contiene las reglas y normas que se deben aplicar en los nombramientos de los cargos a proveer definitivamente en la carrera administrativa. Es de advertir que si se expiden actos administrativos sin observar y aplicar las anteriores reglas contenidas en la ley son nulos ya que afectan derechos como al trabajo de los empleados de la planta de personal del municipio de Sahagún-Córdoba.

Que mediante sentencia del 3 de junio del 2021, el Honorable Consejo de Estado, confirmó la sentencia del 4 de mayo del 2021 del Tribunal Administrativo de la Guajira, la cual ordenó al Gobierno Nacional, darle cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2040 del 2020: "ordene al Gobierno en cuanto a expedir la reglamentación allí ordenada, lo anterior acorde con lo razonado, en la parte motiva del presente fallo (.....).

Que se hace necesario adicionar al Decreto 1083 del 2015 en el marco de cumplimiento de las órdenes impartidas en la Secretaría el 4 de mayo del 2021 y 3 de junio del 2021 del Honorable Tribunal Administrativo de la Guajira y del Honorable Consejo de Estado respectivamente, el cual resuelve: Primero: confirmar la sentencia del 4 de mayo del 2021, proferida por el Tribunal Contenciosa de la Guajira, que accedió a las pretensiones de la demandad, y reglamentó el trámite para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo 1 del presente Decreto. "los organismos y entidades que modifiquen su planta de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva

entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos pre pensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

ARTÍCULO 4. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.6 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.6. Deberes de los servidores públicos que se encuentren en condición de protección especial. Los servidores públicos que les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, así como aquellos que cuenten con algún tipo de condición de protección especial,

deberán cumplir con sus responsabilidades y funciones establecidas en la normatividad vigente.”

ARTÍCULO 5. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, Distrito Capital, a los **4 NOV 2022**

La Administración viene vulnerando dicho trámite administrativo, como consecuencia de la violación del procedimiento administrativo señalado en el citado Decreto (1415 del 4 de noviembre del 2021), se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, al derecho fundamenta al derecho de petición, artículo 23 de dar una respuesta oportuna, para evitar la irregularidad que se viene presentando con abuso del poder y por ende se le vienen vulnerado la estabilidad laboral reforzada por ser sujeto de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y débil económicamente, al presente escrito anexo el documento de la comunicación expedida por la jefe de Recursos Humanos (e) del Municipio de Sahagún Córdoba, de fecha diciembre 13 del 2021, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, como consecuencia de la favorabilidad obtenida mediante convocatoria No 1099 del 4 de marzo del 2019.

Y, lo fundamento, con base al artículo 2.2.5.1.6. del Decreto 1083 del 2015, el cual fue modificado por el Decreto expedido en cumplimiento de una orden judicial y en garantía del debido proceso, estos nombramientos los viene realizando con vulneración al debido proceso afectando derechos fundamentales a funcionarios de la planta de personal como sujeto de especial protección constitucional, esto por una parte, porque por otra parte, esta actuación de vulneramiento son nulas y además ilegal, por ser contraria a la Constitución y la ley.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos

cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela. ”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance, así como en nuestro caso se agotó el recurso ante la administración donde se le manifestó a la administración las condiciones especiales de sujeto constitucional de un grupo de empleados públicos nombrados en provisionalidad de la planta de personal de la Alcaldía de Sahagún-Córdoba, hasta la fecha de radicación de esta tutela no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que se constituye en una flagrante violación al trámite al derecho de petición, el presente recurso se agotó por considerar que los empleados públicos en las condiciones de sujetos de especial protección constitucional, le corresponde la carga de informarle y manifestarles a la administración su condición con el fin que el representante legal de la administración realice acciones y mecanismos afirmativos para garantizar la estabilidad laboral reforzada de este grupo de personas en las anteriores consideraciones, su omisión sobre esta materia vulnera el debido proceso.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que a su tenor dice:

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que ***“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....***

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: *“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...”*

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.

PETICIÓN.

Atendiendo los argumentos normativos jurisprudenciales esbozados solicito que se orden lo siguiente:

- 1- Solicito al señor Juez Constitucional, que se sirva amparar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, al trabajo, mínimo vital, a la vida, a la señora: MARILIS MARÍA GUERRA FUENTES, en su condición de sujeto especial de protección constitucional, perteneciente a la planta de personal del municipio de Sahagún-Córdoba y como consecuencia se le ampare la estabilidad laboral reforzada a que tiene derecho y en su defecto ordene al señor Alcalde del municipio de Sahagún-Córdoba, que se abstenga de expedir algún acto administrativo de nombramiento proveniente de la lista de elegibles expedidos por la CNSC, en la convocatoria 2019, sin antes darle cumplimiento al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política y a lo establecido en las reglas del artículo 163 de la Ley 1955 del 2019, artículo 9 de la Ley 1033 del 2006, Ley 900 del 2004, por considerar que previamente antes de realizar cualquier nombramiento de los cargos a proveer de la lista de elegible publicada por el CNSC de fecha 18 de octubre del 2021, con ocasión de la convocatoria Territorial 2019, el ente territorial ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN-CÓRDOBA, debió informar las condiciones de protección especial de los empleados a ofertar que omitió vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso administrativo.

- 2- Como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales vulnerados, solicito que se conmine al señor Alcalde del Municipio de Sahagún-Córdoba, señor JORGE DAVID PASTRANA SAGRE, que se le garantice a los empleados en condición de sujetos especiales de protección constitucional, la estabilidad laboral reforzada, protegiéndoles los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, y a la vida, en condiciones dignas a la persona humana, al derecho al trabajo, realizado acciones y mecanismo afirmativo para no vulnerar los derechos fundamentales al accionante.

- 3- Solicito al señor Juez Constitucional, que se ampare el derecho fundamental a obtener la información y respuesta del derecho de petición que fue radicado el día 23 de noviembre del 2021, donde se agotó el requerimiento de procedibilidad como es el agotamiento ante la administración, la cual ha omitido de responder dentro del término legal para ello.

- 4- Solicito a su señoría, que se sirva decretar la medida cautelar solicitado, por considerar que es urgente de tomar esta medida, para evitar que ocurra un daño grave e irreparable impostergable pronto a suceder, con la conducta asumida por la administración municipal del Municipio de Sahagún Córdoba

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez constitucional competente, que se sirva tener como medio de prueba documental las certificaciones expedidas por el jefe de Recurso Humanos

(E), donde consta el nombre del empleado, el vínculo por nómina provisional en el ente territorial, código, grado y la Resolución, posesión hasta la fecha sin interrupciones, y la asignación del salario devengado, anexo constancia de las funciones específicas relacionadas con sus cargos, declaración extrajuicio donde consta que es madre cabeza de familia, certificación de fuero sindical, documentos estos, que prueban y demuestran la protección especial de los empleados de la planta de personal del municipio de Sahagún-Córdoba.

ANEXO.

- 1- Poderes para actuar.
- 2- Anexo el Recurso presentado ante la Administración, de fecha 23-11-2021.
- 3- Anexo comunicado pre-ingreso a empleo de carrera mediante concurso de méritos, de fecha 13 de diciembre del 2021.
- 4- Anexo los documentos relacionados en el punto de pruebas.
- 5- Traslado con sus anexos a la accionada.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Solicitud de medidas previas cautelares de urgencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021 del CPACA, a partir de lo dispuesto de la anterior norma, se considera que una medida cautelar es de carácter urgente cuando la decisión de decretarla o no amerita que el Juez se pronuncie ante la administración de la tutela y de darle el traslado a la parte demandante, con el fin de que dicha petición se resuelva de manera ágil y expedita sopena que, en el entretanto se concrete un hecho que haga inútil la protección cautelar solicitada.

El carácter urgente de la medida entraña entonces la necesidad de que haya un pronunciamiento sin dilataciones y demoras, habida cuenta se pretende una intervención judicial que haga efectiva la medida y garantice el objeto del proceso y los efectos de la sentencia.

Concordante con lo anterior, el artículo 231, se refiere a los requisitos de procedencia y el artículo 234 del CPACA.

Artículo 234 a la urgencia de la medida.

SOLICITUD DE AMPARO.

Con escrito radicado, en la Secretaría Corporación del Honorable Consejo de Estado, se presentó el medio de control de simple nulidad contra el acto de convocatoria Territorial del 2019, por medio de la cual se proveerán los cargos de carrera administrativa que se encuentren en provisionalidad en la planta de personal

del municipio de Sahagún-Córdoba, considerado vulnerado esto, al no resolver la medida cautelar de urgencia favorable, solicitada dentro del proceso de simple nulidad, expediente No 11001032500020200032500, que dentro del proceso antes señalado se solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Convocatoria Territorial 2019, por la cual se llamó a un concurso de mérito para proveer empleos vacantes de la planta de personal del municipio de Sahagún-Córdoba, el acto administrativo fue expedido de manera irregular debido a que omitieron los actos previos para su creación definitiva, por ende se vulneró el derecho al debido proceso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la lista de elegible respectiva, y se publicó el 18 de octubre del 2021, motivo por el cual con fundamento en ella se harían los nombramientos correspondientes en vulneración de los derechos invocados y sin que se alcanzara a analizar en sede judicial.

LAS RAZONES POR LAS CUALES EL PROCESO DE SELECCIÓN ES IGUAL:

En estos actuales momentos el medio de control de simple nulidad, se encuentra en el Consejo de Estado-Sección Segunda Subsección A- Magistrado Ponente RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, del referido proceso de simple nulidad, la medida cautelar solicitada en la demanda del medio de control de simple nulidad fue resuelta por el despacho y procedió a negar la medida cautelar por considerar:

"En primer lugar, es imperioso resaltar que, contrario a lo que señalaron los accionantes, el Acuerdo No. CNSC – 20191000001766 del 4 de marzo de 2019, «por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SAHAGÚN (CÓRDOBA) – Convocatoria No. 1099 de 2019 – TERRITORIAL 2019», fue suscrito de manera conjunta por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el alcalde del municipio de Sahagún (Córdoba).

En segundo lugar, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, el despacho encuentra actuaciones que, *prima facie*, reflejan las labores de colaboración, coordinación y planeación previas que existieron entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía del municipio de Sahagún (Córdoba), tales como:

- a. Suscripción conjunta del acuerdo de convocatoria.
- b. Informe y remisión de la oferta pública de empleos de carrera por parte de la Alcaldía del municipio de Sahagún (Córdoba), previa habilitación de la Comisión Nacional del Servicio Civil de los usuarios para ingreso y registro a la plataforma SIMO.
- c. Emisión del certificado de disponibilidad presupuestal 497 del 11 de abril de 2018,¹ por parte de la Alcaldía del municipio de Sahagún

¹ Índice 18 de la plataforma SAMAI.

(Córdoba), por concepto de costo de convocatorias para proveer concurso de los cargos de carrera administrativa que existen en provisionalidad en el Municipio de Sahagún», por setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000).

d. Recaudo de los recursos que fueron apropiados por el municipio de Sahagún (Córdoba), mediante la Resolución No. CNSC-20182130158155 del 1.º de diciembre de 2018,² expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

e. Modificación de la oferta pública de empleos de carrera por parte de la Alcaldía del municipio de Sahagún (Córdoba), situación que fue informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de correo electrónico enviado el 18 de noviembre de 2019,³ lo cual llevó a que esta última entidad expidiera el Acuerdo No. CNSC – 20191999999206 del 19 de noviembre de 2019,⁴ por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. 20191000001766 de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAHAGÚN, “Convocatoria No. 1099 de 2019 – TERRITORIAL 2019”.

En tercer lugar, respecto del reproche dirigido contra el Acuerdo No. CNSC – 20191000001766 del 4 de marzo de 2019 porque este habría «[...] pasado por alto el presupuesto de la entidad beneficiaria del concurso de mérito»,⁵ con lo cual se habría vulnerado el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, resulta conveniente precisar que, según lo ha sostenido esta corporación,⁶ el certificado de disponibilidad presupuestal no es requisito de validez del acuerdo de convocatoria del concurso de méritos, por lo que su ausencia no conlleva necesariamente la suspensión de dicho acto o del proceso de selección.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho advierte que la Alcaldía del municipio de Sahagún (Córdoba) emitió el certificado de disponibilidad presupuestal 497 del 11 de abril de 2018, por concepto de «costo de convocatorias para proveer concurso de los cargos de carrera administrativa que existen en provisionalidad en el Municipio de Sahagún», por setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000), recursos que luego fueron recaudados por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. CNSC – 20182130158155 del 1.º de diciembre de 2018.

Lo anterior permite concluir, en este momento procesal, que existieron esfuerzos de coordinación, colaboración y planeación entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el municipio de Sahagún (Córdoba), en

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Folio 42 ibidem.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de enero de 2021, expediente 11001-03-25-000-2019-00835-00 (6080-2019), M.P., Rafael Francisco Suárez Vargas.

relación con los recursos que debían apropiarse y recaudarse para el desarrollo del proceso de selección”

Hasta la presente fecha de la radicación de la Acción de Tutela, no se ha resuelto el proceso de medio de nulidad simple y se encuentra en su trámite para decidir de fondo la presente Acción de Medio de Simple Nulidad del acto acusado de convocatoria Territorial 2019.

Sin que ello se genere una vulneración al debido proceso así como lo ha sostenido la Corte Constitucional, por considerar, la congestión y respecto a los turnos por lo que aún no se ha resuelto.

De acuerdo con lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha continuado con el trámite y etapas administrativa de la convocatoria del concurso de mérito territorial 2019, para proveer cargos de carrera administrativa que se encuentra en provisionalidad de la planta de personal del municipio de Sahagún-Córdoba y notificó al ente territorial la lista de elegibles el día 18 de octubre del 2021, de manera tal para que se efectúe los nombramientos de los derechos de los elegibles del concurso, el ente territorial ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN-CÓRDOBA, beneficiaria del concurso de mérito está dándole el trámite administrativo de comunicación a las personas que resultaron favorecidos en el concurso de mérito y que se encuentra en la lista de elegible, para que en el término de 10 días hábiles acepta o no el cargo para lo que fue elegido, los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad de la planta de personal del municipio de Sahagún-Córdoba, que no ganaron el concurso de mérito y por tener la condición de sujetos especial de protección constitucional como madre y padre cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse, que tienen la condición de pre-pensionado y las personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas, víctimas del conflicto armados de Colombia, empleados con fuero sindical, así como lo probamos y mostramos con pruebas sumarias la condición como sujeto de protección especial y que gozamos de una estabilidad laboral reforzada, acudimos ante la administración municipal, mediante la radicación de un escrito de fecha 23 de noviembre del 2021, donde estamos agotando el recurso ante la administración, a través del derecho de petición y por tener la carga argumentativa pro activa de comunicarle al señor Alcalde de la administración Municipal la condición de empleados públicos en nombramiento en provisionalidad, la condición de sujeto de especial protección constitucional, donde se le advierte y manifiesta “que se abstenga de realizar cualquier nombramiento de la lista de elegible, que afecte la condición especial de sujeto de protección constitucional, por tener una estabilidad laboral reforzada, hasta tanto la administración municipal de la Alcaldía del municipio de Sahagún-Córdoba, no realice las medidas y acciones afirmativas preferenciales de protección a favor de los grupos vulnerables y personas en condiciones de debilidad manifiesta, así como lo ha protegido la Honorable Corte Constitucional en las cláusulas constitucionales que consagra una protección reforzada para ciertos grupos sociales, así como la madre o padre cabeza de familia (art 43 del c.p), los niños (art 44del c.p), las personas de la tercera edad (art 46 del c.p), personas con discapacidad (art 47 del c.p), víctimas del conflicto armado en Colombia (Ley 387 de 1997, Ley 1448 del 2011), los empleados con fuero sindical

***, la cual el señor Alcalde del municipio de Sahagún-Córdoba, no ha dado respuesta al derecho de petición omitiendo la información y actuar de conformidad con la Constitución y la ley, vulnerando así el derecho fundamental a obtener una respuesta ágil y cumplida dentro de los términos establecidos en la constitución y la ley violando los preceptos constitucionales de la norma superior contenida en el artículo 23 de la Carta Política y a lo establecido en la Ley 1751 del 2015, que reglamenta el derecho de petición; igualmente de forma flagrante ha vulnerado el debido proceso administrativo por omisión de realizar acciones positivas o afirmativas, para la protección de los derechos fundamentales a tener una estabilidad laboral reforzada, con la actuación de realizar y notificarle mediante actos administrativos la aceptación no al cargo por la que fueron elegida, con violación al debido proceso, poniendo en riesgo eminente que acontezca un daño grave e irremediable al ser desvinculada y por dar terminado la condición de empleado público como sujeto de protección especial con violación y vulneración de lo establecido en la constitución y la ley.**

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Carta Política, como es el derecho de igualdad relativo a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condiciones de debilidad manifiesta y de protección constitucional que consagra una protección reforzada a los grupos antes citados.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan en igual forma los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de debilidad, así como se unificó en la sentencia SU-446 del 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera administrativa mediante concurso de mérito y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y que se encuentran en circunstancias especiales tales como madre y padre cabeza de familia, pre pensionado (a) o personas en situación de discapacidad con enfermedades catastróficas y personas con fuero sindical.

Los servidores públicos han dicho la Corte en provisionalidad, gozan de una estabilidad relativa y de una estabilidad laboral reforzada, precepto constitucional que ha desconocido la administración municipal del municipio de Sahagún-Córdoba, poniendo en riesgo inminente y creando zozobra en los empleados en condiciones de debilidad, vulnerando derechos fundamentales, como son el derecho a la igualdad, debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la vida de las personas en condición de debilidad manifiesta, así como de prueba sumariamente, con el objeto de que sea decretada con urgencia la medida provisional de suspensión de los actos de nombramiento, hasta tanto lo se garantice el debido proceso a los empleados en provisionalidad en condición de sujeto especial protección constitucional, que gozan de la estabilidad laboral reforzada.

Esta medida cautelar es procedente para evitar un daño grave e irremediable a la accionante, la Alcaldía del municipio de Sahagún-Córdoba, tiene y debe y es

obligación de dar un trato preferencial, como medidas afirmativas a las 1- madre y padre cabeza de familia; 2- personas que están próximas a pensionarse; 3- personas con discapacidad; 4- víctimas del conflicto armado en Colombia; 5- personas con enfermedades catastróficas; y, 6- empleados públicos con fuero sindical, se les ha violado y vulnerado a este grupo de empleados en provisionalidad de la planta de personal del municipio de Sahagún-Córdoba.

Observe señor Juez constitucional, estos son los hechos nuevos que se han venido presentando en la etapa de nombramiento y determinación del empleo, en estas condiciones sino se decreta la medida cautelar, se vulneran heterogéneamente varios derechos fundamentales y ponen en riesgo inminente el derecho fundamental al mínimo vital y a la vida misma.

En la sentencia SU-917 del 2010, respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentren en una situación especial por el nombramiento en período de prueba que ha ocupado el primer lugar de la lista de elegible, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la C-901 de 2008, señaló: "respecto de personas que se consideran sujeto de especial protección constitucional, como son las personas, con especial protección constitucional, que afrontan la debilidad manifiesta en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con protección especial como la discapacidad y enfermedad catastrófica, se acercan el momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, por razones de medidas económica.

Esta situación pone sobre el tapete y la reflexión la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como ser humano frente al mérito privilegiado por la Constitución política y defendido por esta corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o titular, los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso.

DERECHO.

Fundamento y sustento la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 263 de la Ley 1955, artículo 9 de la Ley 1033 del 2006, Ley 909 de artículo 21 del 2004, Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021 del CPACA y demás normas concordantes, y en especialmente a lo establecido en la Ley 1755 del 2015, que reglamenta el derecho de petición, Decreto 1083 del 2015, Ley 387 del 1997, Ley 1960 del 2019, Decreto 806 del 2020, Decreto 1415 del 4 de noviembre del 2021.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer de la presente acción de amparo

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de esta acción, que no he promovido acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES.

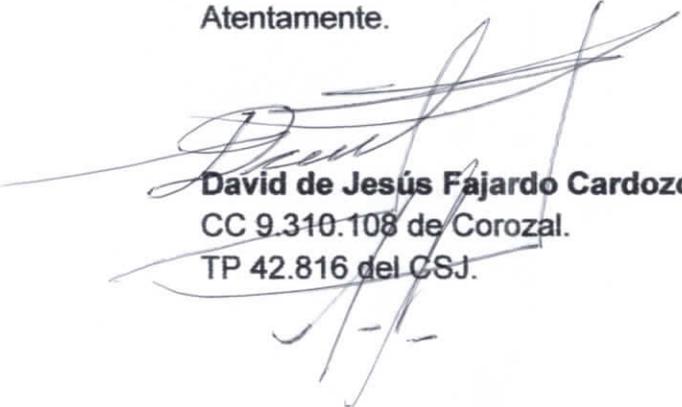
A la Accionada, se le podrá notificar en la sede de la Alcaldía del Municipio de Sahagún-Córdoba, calle 14 No 10-30, y a través del correo electrónico: alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co. y/o a través de los teléfonos 57 (605) 7778326 – 57 (605) 7775879.

A la Accionante, se le podrá notificar la decisión en su puestos de trabajo en la sede de la Alcaldía del Municipio de Sahagún-Córdoba, calle 14 No 10-30, y a través del correo electrónico: mguerra67@hotmail.com.

La mía, puedo ser notificado en la calle 32ª No 29-92 de Sincelejo-Sucre, a través de mi correo electrónico davidfc02@yahoo.es, y a través de celular 300-3742075, para darle cumplimiento al Decreto 806 del 2020.

Le ruego al señor Juez constitucional, que se sirva darle el trámite correspondiente a la presente Acción de tutela.

Atentamente.



David de Jesús Fajardo Cardozo.
CC 9.310.108 de Corozal.
TP 42.816 del CSJ.